Manizales, 10 de marzo de 2020

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas

ASUNTO:

Desacato al Fallo de Tutela 2019-00554

ACCIONANTE:

GLORIA NANCY OSPINA HERRERA

ACCIONADA:

SALUD TOTAL EPS

GLORIA NANCY OSPINA HERRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.317.759 de Manizales (Caldas), accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de SALUD TOTAL EPS, quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 06 de septiembre de 2019.

HECHOS

- Se presentó una acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPSpara solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.
- 2. La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia.
- Su despacho mediante fallo fechado el día 06 de septiembre de 2019, ordenó tutelar mis derechos fundamentales.

En el numeral TECERO ORDENÓ a SALUD TOTAL EPS "CONCEDER a favor de GLORIA NANCY OSPINA HERRERA la atención integral que requiera para el manejo del diagnóstico de "DEFORMIDAD ADQUIRIDA DE LA NARIZ, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES y APNEA DEL SUEÑO", que padece, tratamiento que deberá suministrar la EPS SALUD TOTAL de acuerdo a lo que determine el especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio".

#ER 70 %

Sin embargo, SALUD TOTAL EPS, se encuentran incumpliendo el fallo proferido por su despacho toda vez que no ha Realizado el procedimiento SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRANSNASAL, que estoy requiriendo lo antes posible. Debido a que no soy capaz de respirar por la fosa izquierda, me genera mucho dolor hacerle fuerza para respirar y en las noches no duermo porque me ahogo.

PRETENSIONES

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR SALUD TOTAL EPS en cabeza de su Representante Legal, o DESACATO en contra de quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a SALUD TOTAL EPS que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a SALUD TOTAL EPS, que sin más dilaciones injustificadas proceda a PROGRAMAR y REALIZAR de Inmediato el procedimiento SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRANSNASAL, que requiero lo antes posible.

Además solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ay and the matter of the property of the substitution of the subst

> and the second of the second o

· 注意提取的企业分类。

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991. Los incidentes se encuentran reglados en el código General del Proceso en los artículos 129,130 y 131.

PRUEBAS

- Documentales:
 - > Fallo de tutela.

the special party was

- Fotocopia de cedula de ciudadanía de la suscrita.
- > Historia clínica
- ➤ Orden médica. (141.0 HO 5 (NAS) (4) (28.24%) (1824 Rep. 16.5)

NOTIFICACIONES

(ii. 11.4. Mr) (iis Aprillazare) — parios (

Carrera 19 No. 32-19 Barrio las delicias Teléfono: 3105417279 - 3105037218

Del señor Juez atentamente,

C.C. 30.317.759 de Manizales (Caldas)



Cotrant A.

GLINICA VERSALLES 810003245 - 1

KINDO ZINOHWO

RHsClxFo

de 1 Pag: 1

Fecha: 25/01/20

G.etareo: 11

30317759

HISTORIA CLÍNICA No. CC 30317759 -- GLORIA NANCY OSPINA

Empresa: SALUD TOTAL PGP AMBULATORIO

Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1

Fecha Nacimiento: 03/12/1970 Edad actual : 49 AÑOS Sexo: Femenino

Grupo Sanguineo:

Estado Civil: Soltero(a)

Ocupación: Dirigentes de organizaciones que presentan un interés especial

Dirección: CRR19#19-32 B DELICIAS

Barrio:

SIN IDENTIFICAR

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Teléfono:

3105417279

SEDE DE ATENCIÓN:

CLINICA VERSALLES S.A.

Edad: 49 AÑOS

FOLIO

FECHA 25/01/2020 14:59:31 10

TIPO DE ATENCIÓN

AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

LOS EXAMENES

ENFERMEDAD ACTUAL

PTE CON RONCOPATIA

SINEQUIA TURBINOSEPTAL

LA PTE ACUSA OBSTRUCCION NASAL DEL LADO IZO

TRAE NASOFIBRO QUE EVIDENCIA VIA AEREA ALTA NORMAI.

TAC SPN EVIDENCIA COMPROMISO VALVULAR IZQ

EF:

SINEQUIA VESTIBULAR ANTERIOR IZO

ANALISIS

PTE CON PATOLOGIA NASAL OBSTRUCTIVA - RONCOPATIA - SINEQUIA VESTIBULAR NASAL QUE TRACCIONA SEPTO

PLAN Y MANEJO

SE EXPLICO - SE DIERON RECOMENDACIONES - SE PROGRAMO SEPTOPLASTIA - SE EXPLICARON RIESGOS DE ANESTESIA , SANGRADO , AFIXIA , INFECCION , PERFORACION SEPTAL , NECESIDAD DE MAS PROCEDIMIENTOS Y MENEJOS , IMPREVISTOS , MUERTE , ETC Evolución realizada por: JOSE JAIME JOAQUIN II PACHECO AGREDO-Fecha: 25/01/20 15:02:03

DIAGNÓSTICO J342

DESVIACION DEL TABIQUE NASAL

Tipo PRINCIPAL

ORDENES DE LABORATORIO

Cantidad

Descripción

TIEMPO DE PROTROMBINA (TP) 1

Pendiente

TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP]

Pendiente

HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS L Pendiente

PROCEDIMIENTOS QUIRÚGICOS

Cantidad

Descripción

SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRANSNASAL 1

Pendiente

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA PORANESTESIOLOGIA

Fecha de Orden: 25/01/2020 Ordenada

OBSERVACIONES PREANESTESIA CONSULTA

RESULTADOS:

JOSE JAIME JOAQUIN II PACHECO AGREDO Reg. 630990 OTORRINOLARINGOLOGIA

7J.0 *HOSVITAL*

Usuario: 10542013



REPUBLICA DE COLOMBIA IULNTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDAFIANIA

мимене 30317759

OSPINA HEHRERA APELLIDO

GLOTHA HANCY NOMBRES

HALLE





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-DIC-1970 MANIZALES

(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **ESTATURA**

0+ G.S. RH

F SEXO

31-ENE-1989 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Lice Judatory
HEGISTHADOR NACIONAL
IVAN DUOVE ESCODAR



A-0900100-35085501-F-0030317759-20010417

15769 00363A 01 095141130

			547 P.
			9.9

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por GLORIA NANCY OSPINA HERRERA, frente a SALUD TOTAL EPS-S trámite constitucional al que fue vinculado el representante legal de la EPS accionada y la IPS CLINICA VERSALLES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Pretende la accionante la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS al negarse a materializar de manera oportuna el procedimiento "RINOPLASTIA DE AUMENTO CON INJERTO OSEO O CONDRAL VIA ABIERTA" el cual le fue ordenado por el especialista en otorrinolaringología en consulta del 16 de abril de 2019, para el tratamiento de "DEFORMIDAD ADQUIRIDA DE LA NARIZ, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES y APNEA DEL SUEÑO" que padece.

HECHOS.

La accionante GLORIA NANCY OSPINA se encuentra afiliada al sistema General de Seguridad Social en salud en el Régimen contributivo a la EPS SALUD TOTAL.

Tal y como consta en la historia clínica, la señora GLORIA NANCY OSPINA acudió a consulta por primera vez con el especialista en otorrinolaringología en la IPS CONFAMILIARES, el 20 de marzo de 2019, el médico tratante ordenó a la paciente el examen "TAC DE SENOS PARANASALES PRIORITARIO" por el cuadro doloroso por el que consultó.

En nueva valoración del 16 de abril de la misma anualidad el médico tratante determinó, de acuerdo a los resultados de los exámenes realizados que el plan de manejo para el diagnóstico de "DEFORMIDAD ADQUIRIDA DE LA NARIZ, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES y APNEA DEL SUEÑO" que padece la señora OSPINA HERREPA es el procedimiento de "RINOPLASTIA DE AUMENTO CON INJERTO OSEO O CONDRAL VIA ABIERTA".

La EPS SALUD TOTAL autorizó desde el 02 de mayo de 2019, el procedimiento quirúrgico ordenado por el especialista.

Señala la accionante que a pesar de haber sido autorizado el servicio y de ya tener listos los exámenes pre quirúrgicos, a la fecha de radicación de esta acción de tutela la EPS SALUD TOTAL no ha realizado la cotización para materializar el servicio ante la IPS encargada.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante providencia del 27 de agosto se admitió el libelo demandatorio; se ordenó la notificación a las partes, concediéndose a la accionada y vinculado un término perentorio e improrrogable de dos (02) días hábiles para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, allegaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Mediante auto de 5 de septiembre del año en curso se dispuso la vinculación de la IPS CLINICA VERSALLES, concediéndose a la vinculada un término perentorio e improrrogable de cuatro (4) horas hábiles, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda, allegara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

SALUD TOTAL EPS

La EPS dio respuesta a la demanda mediante escrito en el indicó la accionante GLORIA NANCY OSPINA HERRERA ha sido atendida por esa entidad y todos los servicios requeridos tanto de consulta con medicina general, especialistas, suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud'han sido ordenados de manera oportuna según criterio médico.

Adicional informó que ya no cuenta con convenio o contratación con la IPS CONFAMILIARES, que celebraron contrato de prestación de servicios especializados en el área de Otorrinolaringología con la IPS CLÍNICA VERSALLES, por lo que requieren que la accionante acuda a consulta con dicha especialidad para valorar y definir el estado de salud y así concretar el tratamiento más pertinente para ella.

Por consiguiente, le asignaron cita de OTORRINOLARINGOLOGIA para el viernes 4 de octubre de 2019, a la 1:12 pm con la Doctora Juliana Villegas, en la mencionada IPS ubicada en el Bulevar de la 22.

SENTENCIA DE TUTELA Nº 157 ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-554 GLORIA NANCY OSPINA VS. SALUD TOTAL EPS-S

Respecto a la atención integral solicitada por la accionante, indican nuevamente que ellos han venido garantizando la prestación de todos los servicios requeridos adscritos a la red prestadora según las necesidades de la paciente, razón por la cual la pretensión con este tipo de coberturas judiciales es infundada.

Por ultimo solicitan al Despacho se deniegue las pretensiones de la accionante y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA.

IPS CLINICA VERSALLES

-IPS CLINICA VERSALLES no dio respuesta a la tuitiva, pese a estar debidamente notificada.

CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS PROCESALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la entidad accionada es una entidad particular que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud.

La señora GLORIA NANCY OSPINA está facultada para actuar en nombre propio, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO.

Como pruebas documentales fueron allegadas con la tutela:

2.1. PARTE ACCIONANTE.

- Fotocopia cedula de la accionante (Folio 2 del expediente).
- Historia clínica otorrinolaringología del 20 de marzo de 2019 (Folio 3 del expediente)

- Historia clínica otorrinolaringología del 16 de abril de 2019 (Folio 4 del expediente)
- Plan de manejo MIPRES Historia clínica otorrinolaringología del 20 de marzo de 2019 (Folio 5 del expediente).
- Historia clínica otorrinolaringología del 30 de abril de 2019 (Folio 6 del expediente).
 - Autorización procedimiento quirúrgico (Folio 7 del expediente)
 - Consulta con anestesiología. (Folio 8 del expediente).

2.2. PARTE ACCIONADA.

SALUD TOTAL EPS

 Certificado de existencia y representación legal (Folios 31 y 32 del expediente).

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme con los hechos y las pretensiones de la demanda, debe estudiar este Despacho si SALUD TOTAL EPS-S y/o la vinculada están vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social de GLORIA NANCY OSPINA HERRERA al negarse a materializar de manera oportuna el procedimiento de "RINOPLASTIA DE AUMENTO CON INJERTO OSEO O CONDRAL VIAS ABIERTA" ordenado para el tratamiento de la "DEFORMIDAD ADQUIRIDA DE LA NARIZ, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES y APNEA DEL SUEÑO" que padece.

Para resolver el problema jurídico este Despacho entrará a analizar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan.

4. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO.

4.1. EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud, establecido en el artículo 49 de la Carta Política de Colombia, se encuentra consagrado con una dobie connotación; como derecho fundamental y autónomo, que busca garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, y como servicio público, prestado bajo la supervisión del Estado, correspondiéndole su organización, dirección y reglamentación.

En este sentido, expresó la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-115 de 2.016, con ponencia del magistracio Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"4.1.La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) "derecho irrenunciable", que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) "servicio público de carácter obligatorio", que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicos o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

"4.2. Conforme con su configuración constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha definido la seguridad social "como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

"4.3. En ese contexto, la misma jurisprudencia ha puesto de presente que la seguridad social, para su materialización, requiere de un amplio contenido prestacional, razón por la cual exige del Estado el diseño de una estructura organizacional básica, esto es, el diseño de un sistema de seguridad social integral "orientado a procurar el bienestar del individuo y la comunidad mediante la protección de las contingencias que los afecten, en especial, las que menoscaban la salud, la integridad física y la capacidad económica". Conforme con ello, lo ha dicho la Corte, la implementación de un modelo de seguridad social por parte del Estado requiere que en él se defina: (i) el contenido de los servicios, (ii) las instituciones encargadas de su prestación, (iii) los procedimientos bajo los cuales éstos deben discurrir y (iv) el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento.

"4.4. Ahora bien, este Tribunal ha sostenido que la seguridad social, entendida como el conjunto de medidas institucionales orientadas a procurar el bienestar individual y colectivo, "comporta diferentes dimensiones, dentro de las que se encuentra la atención en salud". En ese sentido, un componente esencial de la seguridad social es precisamente la salud, la cual aparece consagrada en el artículo 49 del mismo ordenamiento Superior, también, a partir de una doble configuración jurídica: (i) como servicio público cuya prestación, regulación y coordinación se encuentra a cargo del Estado conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; y (ii) como derecho que debe ser garantizado a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma.

"4.5. En relación con su faceta de derecho, no obstante su contenido prestacional, la jurisprudencia de esta Corporación, en recientes pronunciamientos, le ha reconocido a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo, susceptible de protección por vía de acción de tutela, "cuando se involucra la existencia de una garantía subjetiva derivada del contenido normativo que definen el derecho a la salud y su alcance se encuentra determinado en la constitución y, en el conjunto de leyes y reglamentos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud".

¹ Sentencia T-1040 de 2008.

³ Sentencia T-176 de 2011.

I Sentencia T-662 de 2006.

¹ Sentencia T- 162 de 2015; En igual sentido se refiere la Sentencia T-760 de 2008.

"4.6. El carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, ha sido ratificado por la Ley Estatutaria de la Salud, la Ley 1751 de 2015, sometida a control previo y automático de constitucionalidad por parte de esta Corporación, mediante la Sentencia C- 313 de 2014. Precisamente, dicho ordenamiento, a través de los artículos 1º y 2º, al definir el objeto, naturaleza y contenido de la ley, se refiere a la salud como un "derecho fundamental", "autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo", el cual comprende, entre otros elementos, la prestación del servicio de manera "oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud".

"4.7. En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional⁵ ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un iado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección. (Resalta el Despacho).

"4.8. Sobre este particular, en la Sentencia T-594 de 2007, la Corte hizo la siguiente precisión:

""En efecto, es claro que las prestaciones establecidas en el P.O.S. no solamente implican la concreción material del servicio mismo, sino también el cubrimiento de los costos que éste genere, obligación que de ninguna manera puede ser traslada al afectado. Por tal razón, respecto de la segunda de las dimensiones señaladas, esta Corporación ha sostenido que "aun cuando las controversias en torno a la responsabilidad patrimonial respecto de los servicios incluidos dentro del Manual de procedimientos del POS., parecieran de índole netamente económica y por tanto ajenas a la esfera de competencia de la acción de tutela, ello no es del todo cierto, por cuanto la cobertura económica del servicio, cuando éste se encuentra incluido en el plan de atención médica correspondiente (v.g. el POS), hace parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud."

"4.9. En consecuencia, el derecho a la salud, visto desde la perspectiva de la garantía subjetiva derivada de las normas que determinan su contenido, es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuya protección y garantía a través de la acción de tutela, tiene lugar cuando uno de sus componentes prestacional o económico se ve afectado o desconocido, generando como consecuencia la vulneración de la cobertura del derecho.

"4.10. En cuanto hace a la dimensión económica del derecho fundamental a la salud, cabe aclarar que su protección constitucional tiene lugar, sin perjuicio de los pagos a que están sujetos los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud (cotizaciones, pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles), los cuales están destinados, principalmente, al objetivo de racionalizar el uso de los servicios del sistema y a complementar la financiación de los planes de atención".

⁵ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-662 de 2006, T-869 de 2006 y T-594 de 2007.

Al respecto pueden consultarse las sentencias 7-662 y T-869 de 2006.

SENTENCIA DE TUTELA Nº 152 ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-554 GLORIA NANCY OSPINA VS. SALUD TOTAL EPS-S

4.2 Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

4.3TRATAMIENTO INTEGRAL

La sentencia T-062 de 2006 permitió establecer que con el reconocimiento del tratamiento integral el juez de tutela busca garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante y la continuidad del tratamiento ordenado por el médico tratante, que más aliá de constituirse en protección de hechos futuros que no han tenido ocurrencia, lo que busca es restablecer la salud del agenciado y recuperar su calidad de vida.

5. CASO CONCRETO.

En el presente caso se procura la salvaguarda de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social de la señora GLORIA NANCY OSPINA HERRERA, presuntamente vulnerados por la EPS SALUD TOTAL al negarse a materializar de manera oportuna el procedimiento "RINOPLASTIA DE AUMENTO CON INJERTO OSEO O CONDRAL VIA ABIERTA" prescrito por el médico tratante desde el 16 de abril de los corrientes para tratar el diagnostico que padece.

SALUD TOTAL EPS en su contestación indicó al Despacho que todos los servicios que han sido requeridos por la accionante se han autorizado y cumplido de manera oportuna.

SENTENCIA DE TUTELA Nº 157 ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-554 GLORIA NANCY OSPINA VS. SALUD TOTAL EPS- S

Adicionalmente manifestó que ya no cuentan un convenio con la IPS CONFAMILIARES que fue en un princípio donde atendieron a la accionante para tratar su padecimiento, y por tanto informaron que ya tienen contratación con la IPS CLINCA VERSALLES para la prestación del servicio con el especialista en otorrinolaringología.

Teniendo en cuenta lo anterior asignaron cita a la accionante para el día 4 de octubre de 2019 con la especialista en la mencionada IPS ubicada en el bulevar de la 22, con el fin de que esta evalué el estado de la salud y se determine el tratamiento más adecuado a la señora GLORIA NANCY OSPINA.

La IPS CLINICA VERSALLES fue vinculada mediante oficio nº 3752 del 5 de septiembre de 2019, a través de correo electrónico, pese a estar notificada en debida forma no allego ninguna respuesta. (Obrante a Folios 34 y 35 del expediente).

Dentro del plenario está probado siguiente:

Que desde el 20 de marzo de 2019 la accionante asistió a consulta por primera vez con el especialista en Otorrinolaringología, quien prescribió exámenes de manera prioritaria para llegar a un diagnóstico adecuado.

En consulta del 16 de abril de 2019, el médico especialista determino de acuerdo a los exámenes realizados que el procedimiento para tratar y mejorar la calidad de vida de la paciente era la "RINOPLASTIA DE AUMENTO CON INJERTO OSEO O CONDRAL VIA ABIERTA".

Que el procedimiento prescrito por el especialista, fue autorizado por la EPS SALUD TOTAL desde el 2 de mayo de 2019.

Que la accionante el día 18 de agosto de los corrientes asistió a la valoración con el especialista en Anestesiología quien dio el visto bueno para la realización del procedimiento.

Se debe tener en cuenta que pasaron más de 4 meses desde que se autorizó lo prescrito por el especialista, sin embargo, la EPS no realizo un seguimiento oportuno del caso con el fin de verificar el cumplimiento y la efectividad de los servicios por ella autorizados, y solo con ocasión a esta acción de tutela procedió a programar cita con el especialista en otorrinolaringología en una IPS y con un Médico diferente al que ordeno el procedimiento quirúrgico desde la fecha ya mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior concluye esta funcionaria que no es pertinente ni adecuado someter a la accionante nuevamente a tramites, citas con especialistas, exámenes y procedimientos que ya fueron realizados y además justificados por el especialista el Dr. Luis Camilo Gomez Arango adscrito a la IPS CONFAMILIARES calificado en el área.

Se debe resaltar además que la EPS se estaría sometiendo a un doble pago al volver a realizar una nueva valoración para determinar algo que ya está probado y justificado por la experticia médica del especialista tratante.

Por lo anteriormente expuesto no resulta procedente para este Despacho la Declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, solicitado por la accionada, ya que el procedimiento requerido en la acción de tutela no se ha materializado, para argumentar esta petición.

En consecuencia se Ordenara SALUD TOTAL EPS y a la IPS CLINICA VERSALLES que de manera inmediata realicen el procedimiento de "RINOPLASTIA DE AUMENTO CON INJERTO OSEO O CONDRAL VIA ABIERTA" para el tratamiento del diagnóstico "DEFORMIDAD ADQUIRIDA DE LA NARIZ, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES y APNEA DEL SUEÑO" que padece la accionante GLORIA NANCY OSPINA HERRERA, por encontrase probado en el expediente la necesidad del mismo.

Igualmente y ajustando el Juzgado su decisión a la jurisprudencia desarrollada ampliamente por la H. Corte Constitucional, se concederá a favor de GLORIA NANCY OSPINA HERRERA la atención integral que requiera para el manejo de los diagnósticos de "DEFORMIDAD ADQUIRIDA DE LA NARIZ, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES y APNEA DEL SUEÑO" que padece, tratamiento que deberá suministrar la EPS SALUD TOTAL de acuerdo a lo que determine el especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

6. Facultad de recobro.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, asi: "Dadas las reglas del actual Sistema de Salud, las entidades promotoras de salud, EPS, tienen un derecho constitucional al recobro, por concepto de los costos que no estén financiados mediante las unidades de pago por capitación (UPC). Para garantizar el derecho a la salud de los usuarios, el cual depende del flujo oportuno de recursos en el sistema, el procedimiento de recobro debe ser claro, preciso, ágil.", y en vista que el recobro está catalogado como un derecho que le asiste a las EPS y no como una facultad que otorga el Juez en la sentencia de tutela,

esta Célula Judicial advertirá a SALUD TOTAL EPS que posee la prerrogativa de recobro ante la ADRES por los gastos en que incurra en el cubrimiento de servicios NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, con ocasión de la atención integral reconocida en favor de la señora GLORIA NANCY OSPINA HERRERA para el manejo del diagnóstico "DEFORMIDAD ADQUIRIDA DE LA NARIZ, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES y APNEA DEL SUEÑO" que padece.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de GLORIA NANCY OSPINA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.317.759, los derechos fundamentales vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social vulnerados por la EPS SALUD TOTAL.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS y a la IPS CLINICA VERSALLES que de manera inmediata realicen el procedimiento de "RINOPLASTIA DE AUMENTO CON INJERTO OSEO O CONDRAL VIA ABIERTA" de manera inmediata, para el tratamiento del diagnóstico "DEFORMIDAD ADQUIRIDA DE LA NARIZ, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES y APNEA DEL SUEÑO" que padece la accionante GLORIA NANCY OSPINA HERRERA, por encontrase probado en el expediente la necesidad del mismo.

TERCERO: CONCEDER a favor de GLORIA NANCY OSPINA HERRERA la atención integral que requiera para el manejo del diagnóstico de "DEFORMIDAD ADQUIRIDA DE LA NARIZ, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES y APNEA DEL SUEÑO" que padece, tratamiento que deberá suministrar la EPS SALUD TOTAL de acuerdo a lo que determine el especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

CUARTO: ADVERTIR al señor JUAN GONZALO LOPEZ CASAD, representante legal de la entidad accionada, o a quien haga sus veces, que es su obligación vigilar por el cumplimiento de este fallo, so pena de la iniciación en su contra del trámite incidental por desacato.

QUINTO: ADVERTIR a SALUD TOTAL EPS que posee la prerrogativa de recobro ante la ADRES por los gastos en que incurra en el cubrimiento de servicios NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, con ocasión de la atención integral reconocida en favor de la señora GLORIA NANCY OSPINA

SENTENCIA DE TUTELA Nº 157 ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-554 GLORIA NANCY OSPINA VS. SALUD TOTAL EPS- 5

HERRERA para el manejo del diagnóstico "DEFORMIDAD ADQUIRIDA DE LA NARIZ, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES y APNEA DEL SUEÑO" que padece.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ